



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

06 de febrero de 2.023.

TUTELA: 2023-00112
ACCIONANTE: ELOISA ROJAS DE ALVARADO
ACCIONADO: EPS SURAMERICANA
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **ELOISA ROJAS DE ALVARADO** quien actúa en nombre propio contra la **EPS SURAMERICANA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta que su esposo Cristóbal Alvarado identificado con la c.c. 19118106 del 1 de agosto de 1998 hasta el 20 de junio de 2021 se encontraba afiliado a la EPS SURAMERICANA en calidad de cotizante en el régimen contributivo, quien falleció el 21 de junio de 2021.

Refiere la accionante que ella se encuentra igualmente afiliada a la EPS SURAMERICANA desde el 1 de agosto de 1007 hasta la fecha, en calidad de cotizante, en el régimen contributivo.

Señala que cada uno cotizó por independiente, por lo cual cada uno era responsable de la cotización de los aportes al sistema de seguridad social.

En la actualidad la EPS desde el año pasado lleva a cabo los descuentos indebidos a los pagos que se realizaron al sistema de seguridad social subsistema de salud, a título de su esposo.

Indica que es completamente ilógico e insensato, de conformidad con la ley 100 de 1993, donde se estipula que por cada usuario que cotice de forma independiente, existe el deber de solo pagar un aporte al sistema.

Además, que es ilógico seguir cobrando y descontando los aportes al sistema de seguridad social, por una persona fallecida.

Por lo tanto, desde que se percató de dichos descuentos a lo largo del año 2022, se ha acercado a la EPS con el fin de saber la razón de dichos descuentos y se deje de llevar a cabo.

Con fecha 8 de junio de 2022, en ejercicio del derecho fundamental de petición solicitó ante la EPS SURAMERICANA S.A. la siguiente petición:

Solicito respetuosamente dejar de descontar los aportes de pago como afiliado a la EPS SURA de su esposo, teniendo en cuenta que

actualmente se encuentra pagando estos mismos aportes en salud de manera independiente.

Hasta el día de hoy por parte de la entidad, no ha recibido ninguna respuesta al derecho de petición, lo cual es una violación a su derecho fundamental de petición.

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se proteja el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la EPS SURAMERICANA S.A., que en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo de primera instancia, procedan a resolver de fondo el derecho de petición del 8 de junio de 2022.

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de 24 de enero de 2.023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **EPS SURAMERICANA, se dispuso la vinculación a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAARCA**, para que ejercieran su derecho de defensa, quienes durante el término de traslado contestaron oportunamente.

4. Respuesta SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Manifiesta que el señor CRISTOBAL ALVARADO se encontraba afiliado a la EPS SURAMERICANA, de la ciudad de Bogotá, quien falleció el 20 de junio de 2021.

Respecto a la solicitud de suspender los descuentos de aportes de pago como afiliado a la EPS SURAMERICANA toda vez que el usuario es fallecido, el ente territorial, no tiene competencia para pronunciarse sobre el particular.

5. Respuesta EPS SURAMERICANA

A través de su representante legal, informa que la señora ELOISA ROJAS DE ALVARADO se encuentra afiliada en calidad de cotizante del FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS (Pensionada – Vejez) y por Colpensiones (Sobrevivencia o Sustitución), es de aclarar que en ambas calidades las entidades pensionadas, deben realizar el respectivo descuento en salud.

Señala que respecto a la respuesta al derecho de petición, fue dado el día 09/06/2022, respuesta que fue allegada a la contestación de la presente acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora **ELOISA ROJAS DE** quien actúa en nombre propio ha incoado acción de tutela, tras considerar la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **EPS SURAMERICANA**.

Igualmente, **legitimación por pasiva** respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales de petición de la señora **ELOISA ROJAS DE ALVARADO** por parte de la entidad accionada.

LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

RESPECTO AL DERECHO DE PETICIÓN

La Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable, que por regla general ha sido definido por el Código Contencioso Administrativo en 15 días, lapso en el que, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara**-esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa**-de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente ; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del

solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido (Sentencia T 48 de 2016).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia 146 de 2012, a través del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es

la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”.

Respecto al término para contestar las peticiones, señala el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

IV. CASO CONCRETO

Solicita la accionante se le proteja su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a **EPS SURAMERICANA** dar respuesta a la solicitud radicada el día 08 de junio de 2022, frente a la cual solicitó se dejaran de descontar los aportes de pago de salud del señor CRISTOBAL AVALRADO como afiliado de la EPS SURA, quien falleció el 21 de junio de 2021, teniendo en cuenta que actualmente la accionante se encuentra pagando esos mismos aportes en salud de manera independiente.

Frente a las solicitudes de la accionante encontramos, que la **EPS SURAMERICANA** afirma que la entidad le otorgó respuesta a la accionante el día 09/06/2022, respuesta que adjunto igualmente a la contestación de la presente tutela, en la cual informó que el señor: “...CRISTOBAL ALVARADO está excluido por fallecimiento desde el 21/07/2021 y no tiene aportes en la EPS sura después de esa fecha...”

Ahora bien, el Despacho debe precisar que el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, conlleva a que la autoridad o particular requerido emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al *petitum* se emita

dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: *i)* ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *ii)* ser congruente frente a la petición elevada; y, **iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.** Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.

En este orden de ideas y bajo los parámetros previamente esgrimidos, con la respuesta emitida el 09 de junio de 2022, no se pueden tener como atendidos por parte de **EPS SURAMERICANA** los requisitos para tener respetado el derecho fundamental de petición de la señora **ELOISA ROJAS**, en cuanto a que la respuesta a la **petición NO se le puso en conocimiento de la peticionaria,** en la medida en que la entidad accionada, o allegó ningún soporte de remisión de la respuesta a la accionante.

Por su parte, verifica el despacho que la accionante en efecto, radicó la petición en las instalaciones de la EPS SURA CALL CENTER, contando el documento con sello de recibido con fecha 08 de junio de 2022, relacionando como dirección 2B E No.17 A - 16 de Mosquera y dos números de celulares.

En cuanto al requisito de **ser puesta en conocimiento del peticionario,** encontramos que la entidad convocada a pesar de haber contestado en la presente acción de tutela adjuntando la respuesta, se encuentra insuficiente, por cuanto no adjunto constancia de remisión de dicha respuesta que se le haya puesto en conocimiento de la accionante, quien procedió a presentar la presente acción debido al silencio de la entidad ante el requerimiento, desatendiendo con ello, las exigencias para tener como garantizado el derecho fundamental deprecado.

Visto desde esta perspectiva, este Despacho considera que **EPS SURAMERICANA**, ha vulnerado el derecho de petición de la señora **ELOISA ROJAS DE ALVARADO**, en tanto no acreditó que la respuesta que sostiene haber emitido y que aporta a la presente tutela, se le haya comunicado a la hoy activante.

De otro lado, y respecto a la respuesta otorgada por la **EPS SURAMERICANA** al requerimiento realizado por la accionante, se informa que el señor “...*CRISTOBAL ALVARADO está excluido por fallecimiento desde el 21/07/2021 y no tiene aportes en la EPS sura después de esa fecha...*”, encuentra el despacho que dicha respuesta comporta una solución de fondo a la petición elevada el 02 de junio de 2022, por la accionante.

Por su parte, el despacho requirió a la accionante para que allegará los soportes de pago de seguridad social, para verificar los descuentos, no obstante la actora no dio cumplimiento, por lo tanto, no hay manera de comprobar que la entidad accionada haya seguido realizando los descuentos a salud que alega la accionante.

Teniendo en cuenta, que no hay constancia de remisión de la respuesta otorgada a la accionante, se ordenará al Representante Legal de **EPS SURAMERICANA**, y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, sea puesta en conocimiento de la accionante la respuesta otorgada por la **EPS SURAMERICANA** con fecha 09 de junio de 2022, presentada por la señora **ELOISA ROJAS DE ALVARADO**, allegando al

expediente copia de la respuesta y la constancia de envío recibida por la accionante o su comunicación personal según sea el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. F A L L A

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **ELOISA ROJAS DE ALVARADO** quien actúa en causa propia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de al Representante Legal de **EPS SURAMERICANA**, y/o quien haga sus veces, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, sea puesta en conocimiento de la accionante la respuesta otorgada por la **EPS SURAMERICANA** con fecha 09 de junio de 2022, presentada por la señora **ELOISA ROJAS DE ALVARADO**, allegando al expediente copia de la respuesta y la constancia de envío recibida por la accionante o su comunicación personal según sea el caso

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase,

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c253a05720efbee4e9898acfb5774286a441220f8fe58028e6d2bd2499768de**

Documento generado en 06/02/2023 02:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>